



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá Quindío, junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio nro. 02.10.10.115-270-30-0660  
Radicado: 631304003001-2020-00092-00

Se pasa a decidir si es viable decretar el desistimiento tácito para el proceso ejecutivo promovido por Margarita Zuluaga, en contra de Edgar Antonio Vélez Vargas, Luz Stella Oviedo, Ricardo Prado y Jorge Meneses.

### CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial (nro. 26 exp.), como el expediente permaneció en secretaría del despacho sin que la parte interesada cumpliera la carga procesal que se le ordenó perfeccionar, es procedente aplicar el art. 317 del C.G.P. que regula el desistimiento tácito y que en lo pertinente prescribe:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*(...)*”

El propósito esencial de esa norma, es proporcionar a la administración de justicia, un instrumento eficiente para la descongestión de los despachos judiciales y, simultáneamente, se erige en una herramienta vigorosa para sancionar la inactividad o negligencia de algunos demandantes y profesionales del derecho que, sin un interés definido, desgastan inútilmente el aparato judicial del estado.

Visto anterior y como el expediente ha permanecido en secretaría del despacho por más de treinta (30) días hábiles sin que la parte interesada haya cumplido la carga procesal que se determinó como de su cargo, requerido por auto del 17 de abril de 2023, es forzoso concluir que en este proceso ha operado el desistimiento tácito, lo que se declarará. En consecuencia, y de conformidad con el art. 597 del C.G.P., se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas (núm. 7 exp.). Además, se condenará en costas y perjuicios a la parte demandante.

Toda vez que el proceso se ha rituado virtualmente y el lit. g del núm. 2 del art. 317 del C.G.P. determina que *“Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso”*; por ello mismo, con el fin de hacer las anotaciones



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

en los títulos ejecutivos, se requerirá al demandante para que los presente al juzgado y pague el correspondiente arancel judicial de desglose, para entregárselos.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**Primero: DECRETAR** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso ejecutivo promovido por Margarita Zuluaga, en contra de Edgar Antonio Vélez Vargas, Luz Stella Oviedo, Ricardo Prado y Jorge Meneses.

**Segundo: CANCELAR** la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del salario percibido por los demandados Edgar Antonio Vélez Vargas, Luz Stella Oviedo, Ricardo Prado y Jorge Meneses, como trabajadores al servicio de la Cooperativa Mejoremos La Línea Calarcá Ltda.

Por secretaría **LÍBRESE** el oficio correspondiente.

**Tercero: ORDENAR** a costa de la demandante, el desglose de los documentos aportados con la demanda, con expresa constancia de que en este evento ha operado el desistimiento tácito.

**Cuarto: REQUERIR** al demandante para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, entregue en el juzgado los títulos ejecutivos base de demanda, para proceder a insertar en ellos la correspondiente constancia. Hecho esto y pagado el desglose le serán entregados.

**Quinto: CONDENAR** a la demandante en las costas y perjuicios causados a la demandada con ocasión de la práctica de las medidas cautelares que se levantan.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Hernan Carvajal Gallego  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [d6ebc63b68207aeb0e1c50de3e2ccda122e4b524cefa913c9276ec33e31d7b3d](#)

Documento generado en 23/06/2023 11:37:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>